

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO- PODER EJECUTIVO
Leyes Números 195, 201, y 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos
de los H. Ayuntamientos de Bavispe, Carbó y Etchojoa
para el Ejercicio fiscal 2009.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO. SONORA.

NÚMERO 51 SECC. XXX
VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 201

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARBO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con un importe de \$7,249,561 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA) de Bavispe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$320,237 (TRESCIENTOS VEINTE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, asciende a un importe de \$7,569,798 (SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS NOVENTA OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	150	
c) Tránsito	160	
1.- Examen para obtención de licencia	160	
d) Otros servicios	250	
1.- Expedición de certificados	250	
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	500	
1.- Fiestas sociales o familiares	500	
III.- Productos		1,773
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,000	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	357	
c) Arrendamiento de bienes muebles e Inmuebles	416	
IV.- Aprovechamientos		35,814
a) Multas	1,500	
b) Recargos	19,859	
c) Aprovechamientos diversos	693	
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	13,762	
V.- Participaciones		5,644,682
a) Fondo general de participaciones	3,351,832	
b) Fondo de fomento municipal	593,016	
c) Participaciones estatales	8,031	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	334,373	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	24,729	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	84,809	
g) Participación de premios y loterías	7,023	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	30,262	
i) Fondo de fiscalización	1,141,691	
j) IEPS a las gasolinas y diesel	68,916	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		1,277,822
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	591,921	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	685,901	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$7,249,561

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagarán en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

Valor Catastral			Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Inferior al millar
\$ 0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$ 38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	1.3208
\$ 76,000.01	a	\$144,400.00	\$90.33	1.3218
\$ 144,400.01	a	\$259,920.00	\$180.75	1.3229
\$ 259,920.01	a	\$441,864.00	\$333.57	1.6786
\$ 441,864.01	a	\$706,982.00	\$638.98	1.8595
\$ 706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,084.27	1.8606
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,741.59	1.8616
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,530.82	1.8638
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,359.97	1.8626
\$2,316,072.01	a	En Adelante	\$4,078.97	1.8637

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Mínima	Al Millar
De \$0.01	a	\$8,106.00	\$ 40.14	Al Millar
De \$8,106.01	a	\$9,893.00	4.9608	Al Millar
De \$9,893.01		En Adelante	6.3887	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:	

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	
\$0.01	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	\$101,250.00	1.057	Al Millar
\$101,250.01	\$202,500.00	1.279	Al Millar
\$202,500.01	\$506,250.00	1.560	Al Millar
\$506,250.01	\$1,012,500.00	1.768	Al Millar
\$1,012,500.01	\$1,518,750.00	1.872	Al Millar
\$1,518,750.01	\$2,025,000.00	1.976	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.080	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.)

I.- Multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.
- Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 26.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$263,450
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,373
b) Impuestos adicionales	3,658
1.- Para fomento deportivo 30%	3,658
c) Impuesto predial	225,945
1.- Recaudación anual	205,945
2.- Recuperación de rezagos	20,000
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	10,000
e) Impuesto predial ejidal	11,338
f) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	11,136
II.- Derechos	26,020
a) Alumbrado público	24,960
b) Panteones	150

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 21.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencias de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$104.00
6 Cilindros	\$182.00
8 Cilindros	\$218.00
Camiones pick up	\$104.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$125.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$218.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$218.00
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3.00
De 251 a 500 cm3	\$ 20.00
De 501 a 750 cm3	\$ 37.00
De 751 a 1000 cm3	\$ 70.00
De 1001 en adelante	\$106.00

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencia de operador de servicio público de transporte 0.80

**SECCION V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la expedición de:

- a) Certificados 1.00

**SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

- 1.- Fiestas sociales o familiares 1.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

- 1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 1.00 m2.

En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 30 m3.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$4.00 (Son: cuatro pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

**SECCION III
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	1.0

**SECCION IV
TRANSITO**

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por contratos	\$450.00 c/u
b) Por cambio de nombre	\$ 40.00 c/u

II.- Tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Cuota única general fija mensual	\$ 60.00
-------------------------------------	----------

Se realizará un descuento del 50% sobre la tarifa a contribuyentes pensionados y jubilados.

El costo mensual por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultante de aplicar una tasa del 35% al importe a pagar por consumo de agua potable en el mes respectivo.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$24.22 (Son: Veinticuatro pesos 22/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

1.- En Fosas:	
Para Adultos	2.0
Para Niños	1.0

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 17.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

a) para tomas de agua potable de ½" de diámetro:	\$ 385.00
b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro:	\$ 715.00
c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$ 440.00
d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$ 605.00
e) Por reconexión del servicio de agua potable:	\$ 110.00

f) el servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las tasas de este impuesto, que en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la tasa determinada.

**SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 65
6 Cilindros	\$124
8 Cilindros	\$148
Camiones pick up	\$ 65
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 77

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Bavispe, Sonora, son las siguientes.

**SECCION IV
POR SERVICIOS DE RASTROS**

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Vacas	1.00
b) Novillos, toros y bueyes	1.00

**SECCION V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.00

**SECCION VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitación:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra.

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.

b) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes foráneos por día	2.00
2.- Vendedores puestos semi-fijos por mes	6.00

SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I.- Fomento Deportivo 30%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M. N.) de la tarifa del valor catastral.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

1.- Fiestas sociales o familiares	200.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	500.00
3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	500.00
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	500.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|-------------|
| 1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles | |
| 2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales | |
| 3.- Venta de formas impresas: | \$ 5.00 c/u |
| 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 100.00 c/u |
| 5.- Renta de Maquinaria | |

a) Pipa	
1.- Servicios Local	\$200.00
2.- Servicios hasta 20 Km	300.00
b) Retroexcavadora (por hora)	400.00
c) Motoconformadora (por hora)	600.00
d) Camión Volteo	
1.- Viaje local arena y tierra	200.00
2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra	500.00
3.- Viaje local grava	300.00
4.- Viaje hasta 20 Km grava	700.00
6.- Servicio de fotocopiado a particulares	1.00 c/u

Artículo 24.- El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 26.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 27.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 11 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$ 38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 40.14	0.2777
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 50.72	0.8611
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 109.61	1.0483
\$259,920.01	En adelante	\$ 230.69	1.0816

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$18,291.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,291.01	a \$22,322.00	2.1986	Al Millar
\$22,322.01	En adelante	2.8319	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 195

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVISPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bavispe, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

Artículo 64.- El presupuesto de ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008 importa la cantidad de \$4,869,647.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal del año 2009 la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, asciende a un importe de \$131,914,941 (SON CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2009.

Artículo 67.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2009.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviara al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 70.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61 fracción IV, inciso B de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 3 y 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 30 y 31 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

1.- Bonificaciones de proveedores	100,000	
2.- Desayunos Escolares	725,206	
3.- Recaudación pasaf despensas	150,886	
4.- Guías transporte de animales	104	
e) Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		544,585
V.- Participaciones		66,157,001
a) Fondo general de participaciones	40,427,439	
b) Fondo de fomento municipal	3,844,083	
c) Participaciones estatales	121,930	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	3,046,251	
e) Zona Federal Marítima	1,248	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	1,008,006	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	772,641	
h) Participación de premios y loterías	80,357	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	275,701	
j) Fondo de Fiscalización	13,770,273	
k) IEPS a las gasolinias y diesel	2,809,072	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		45,940,487
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	24,127,707	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	21,812,780	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$120,758,992

Artículo 62.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con un importe total de: \$120,758,992.00 (CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 63.- El presupuesto de ingresos del organismo Operador Municipal de agua potable y alcantarillado y saneamiento (OOMAPASE) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009 importa la cantidad de: \$6,286,302.00 (SON SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)

propiedad)	3,133	
4.- Por servicios catastrales	15,320	
h) Otros servicios		83,176
1.- Certificación de documentos por hoja	40,985	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	18,082	
3.- Expedición de certificados de residencia	24,109	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		3,120
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	1,560	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	936	
3.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	624	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		31,200
1.- Expendio	12,480	
2.- Cantina, billar o boliche	3,120	
3.- Centro recreativo o deportivo	3,120	
4.- Centro de eventos o salón de baile	3,120	
5.- Tienda de autoservicio	3,120	
6.- Restaurante	3,120	
7.- Hotel o motel	3,120	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		19,159
1.- Fiestas sociales o familiares	1,837	
2.- Kermesse	1,459	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	9,579	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	4,704	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1,580	
III.- Productos		60,653
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	52,000	
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	8,653	
IV.- Aprovechamientos		2,231,586
a) Multas	444,310	
b) Recargos	86,740	
c) Donativos	179,755	
d) Aprovechamientos diversos	976,196	

Artículo 38.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$1,083,957
a) Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,634	
b) Impuesto Predial	751,565	
1.-Recaudación Anual	450,826	
2.-Recuperación de Rezagos	300,739	
c) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	233,497	
d) Impuesto Predial Ejidal	120	
e) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	96,141	
II.- DERECHOS		207,629.00
a) Alumbrado Público	64,374	
b) Panteones	416	
1.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	416	
c) Rastros	7,973	
1.-Sacrificio por cabeza	7,973	
d) Seguridad Pública	416	
1.-Por policía auxiliar	416	
e) Desarrollo Urbano	52,249	
1.-Expedición de licencias de construcción, modificación o Reconstrucción	27,733	
2.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	24,516	
f) Otros Servicios	81,508	
1.-Expedición de Certificados	78,249	
2.-Licencias y permisos especiales (anuencias vendedores ambulantes)	3,259	
g) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos Sociales)	693	
1.-Fiestas sociales o familiares	269	
2.-Bailes, graduaciones, bailes tradicionales y eventos públicos similares	400	
3.-Box, lucha, béisbol	12	
4.-Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	12	

III.- PRODUCTOS		29,970
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	120	
b) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	671	
c) Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares	686	
d) Venta de Formas Impresas	120	
e) Mesura, Remesura, Deslinde o Localización de Lotes	1,525	
f) Arrendamiento Bienes Muebles e Inmuebles	26,848	
IV.- APROVECHAMIENTOS		560,843
a) Multas	105,197	
b) Recargos	19,612	
c) Donativos	273,255	
d) Aprovechamientos Diversos	98	
1.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	98	
e) Porcentaje sobre Recaudación Sub-Agencia Fiscal	162,681	
V.- PARTICIPACIONES		8,310,568
a) Fondo General de Participaciones	4,983,392	
b) Fondo de Fomento Municipal	1,248,514	
c) Participaciones Estatales	17,524	
d) Impuesto Federal sobre Tenencia y uso de Vehículos	10,784	
e) Fondo de Impuesto especial (Sobre Alcohol y Tabaco)	89,506	
f) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	2,735	
g) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	976	
h) Participación de Premios y Loterías	10,277	
i) Fondo de Fiscalización	1,697,428	
j) IEPS a las Gasolinas y Diesel	249,432	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		2,798,937
a) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,142,427	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	656,510	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$12,991,904

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Carbo, Sonora, con un importe de \$12,991,904.00 (SON DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 41.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Carbo aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$43,418.00 (SON CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

I.- Impuestos			\$ 4,810,504
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$143,375	
b) Impuestos adicionales		75,648	
1.- Para asistencia social 20%	\$37,825		
2.- Para fomento deportivo 10%	14,373		
3.- Para el mejoramiento en la prestación servicios públicos 15%	23,450		
c) Impuesto predial			1,420,884
1.- Recaudación anual	1,207,752		
2.- Recuperación de rezagos	213,132		
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles			389,840
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje			4,992
f) Impuesto predial ejidal			2,255,765
g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos			520,000
II.- Derechos			1,558,761
a) Alumbrado público			925,174
b) Mercados y centrales de abasto			196,440
1.- Por la expedición de la concesión	45,760		
2.- Por el refrendo anual de la concesión	129,792		
3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	12,480		
4.- Por el uso de sanitarios	8,408		
c) Panteones			34,899
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	34,899		
d) Rastros			23,563
1.- Sacrificio por cabeza	23,563		
e) Seguridad pública			70,838
1.- Por policía auxiliar	70,838		
f) Tránsito			136,375
1.- Examen para obtención de licencia	136,375		
g) Desarrollo urbano			34,817
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	4,179		
2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12,185		
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de			

Artículo 57.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha
- b) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros; y
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 58.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 59.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 60.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 61.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Artículo 42.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Carbó aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$585,979.00 (SON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 43.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, asciende a un importe de \$13,621,301.00 (SON TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 45.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 46.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 47.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 48.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCÁS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

Artículo 56.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas

e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

g) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

h) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características; y

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) Por circular en sentido contrario
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público del transporte del pasaje y carga, la tarifa autorizada así como alterada.
- h) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

Artículo 55.- Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y .

NUMERO 207

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:
L E Y**

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Etchojoa, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente Del Límite inferior al	Millar
Límite inferior	Límite Superior			
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.9183
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$75.04	0.9194
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$137.91	0.9204
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$244.23	0.9214
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$411.88	1.0722
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$696.14	1.4654
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,214.14	1.4664
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,824.35	1.8886
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,665.62	1.9084
\$2,316,072.01	a	En adelante	\$3,431.59	1.9094

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima	Al Millar
Límite inferior	Límite Superior			
\$0.01	a	\$15,271.00	\$40.14	Al Millar
\$15,271.01	a	\$18,637.00	2.6333	Al Millar
\$18,637.01	a	En adelante	3.3914	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Artículo 52.- Se impondrá multa de 5 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado; y

e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

Artículo 53.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 54 .- Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

Artículo 49.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones bancarias respectivas.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 50.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 51.- Se impondrá multa de 2 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.248	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.352	Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.456	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.612	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.664	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	2.028	Al Millar
\$3,442,500.01	a	\$6,489,500.00	2.080	Al Millar
\$6,489,500.01		En Adelante	2.132	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos catorce centavos).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Número de veces el Salario
Mínimo General Vigente
en el Municipio**

1.- Por la expedición de anuencias municipales :	
1.- Expendio:	1,000
2.- Cantina, billar o boliche:	1,000
3.- Centro recreativo o deportivo:	1,000
4.- Centro de eventos o salón de baile:	1,000
5.- Tienda de autoservicio:	1,000
6.- Hoteles o Moteles:	500
7.- Restaurante:	500

**SECCION XII
POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA**

Artículo 47.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día se tiene:

**Número de veces el Salario
Mínimo General Vigente
en el Municipio**

1.- Fiestas sociales o familiares:	1
2.- Kermés:	1
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	10
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	20
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	20

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 48.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. * *

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 43.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10M ²	50
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 M ²	30
III.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1

Artículo 44.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 45.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 46.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la tasa determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en, cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Adicional para asistencia social	20%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Adicional para fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de unas contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

SECCIÓN VII

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

III.- Por expedición de certificados catastrales simples	3
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de de población, por cada hoja:	3
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	5
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	4

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 42.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de no adeudo créditos fiscales:	3
b) Certificados de residencia:	1
c) Certificaciones de documentos por hoja:	3

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 11 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 39.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 850.00

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de los siguientes derechos:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	4
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	5
c) Por relotificación, por cada lote	3

Artículo 41.- Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS * \$
4 Cilindros	78.00
6 Cilindros	151.00
8 Cilindros	182.00
Camiones Pick-up	78.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga de hasta 8 toneladas	94.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	132.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibases, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje.	222.00
Motocicletas de hasta 250 cm ³	6.00
De 251 a 500 cm ³	21.00
De 501 a 750 cm ³	38.00
De 751 a 1000 cm ³	73.00
De 1001 en adelante	111.00

* cuotas expresadas en pesos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- La tarifa de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Etchojoa, Sonora, durante el año 2009 no se modificará, continuando vigente la autorizada en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2008 y que son las siguientes:

Para uso doméstico
Rangos de Consumo

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m3	\$ 21.99 MINIMO
16 hasta 20 m3	\$ 1.47 m3
21 hasta 30 m3	\$ 1.73 m3
31 hasta 40 m3	\$ 2.18 m3
41 hasta 70 m3	\$ 4.26 m3
71 hasta 200 m3	\$ 5.42 m3
201 hasta 500 m3	\$ 7.29 m3
501 EN ADELANTE	\$ 8.96 m3

Para uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas
Rangos de Consumo

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m3	\$ 57.38 MINIMO
16 hasta 20 m3	\$ 6.06 m3
21 hasta 30 m3	\$ 6.23 m3
31 hasta 40 m3	\$ 7.01 m3
41 hasta 70 m3	\$ 7.38 m3
71 hasta 200 m3	\$ 7.80 m3
201 hasta 500 m3	\$ 8.60 m3
501 EN ADELANTE	\$ 8.96 m3

Para Uso Industrial
Rangos de Consumo

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m3	\$ 57.38 MINIMO
16 hasta 20 m3	\$ 6.06 m3
21 hasta 30 m3	\$ 6.23 m3
31 hasta 40 m3	\$ 7.01 m3
41 hasta 70 m3	\$ 7.38 m3
71 hasta 200 m3	\$ 7.80 m3
201 hasta 500 m3	\$ 8.60 m3
501 EN ADELANTE	\$ 8.96 m3

En virtud de no contar con micromedición y dado que el sistema de cobros de los servicios está dado en cuotas, con el objeto de iniciar la recuperación del cobro a valores reales del mercado, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, aplicará la durante el año

- b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular personas mayores de 16 años y menores de 18: 5

SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 38.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2.5 salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;

Artículo 34.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100 por ciento.

**SECCIÓN V
SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- El sacrificio por Cabeza	
a) Ganado Bovino:	1.5
b) Ganado Caballar:	1.5
c) Ganado Porcino:	1.0
d) Ganado Caprino:	0.8
e) Ganado Ovino:	0.8

**SECCIÓN VI
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 36.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por cada Policía Auxiliar, diariamente:	4

**SECCIÓN VII
TRÁNSITO**

Artículo 37.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	2.5

2009, a las cuotas de cobro por la prestación de sus servicios en consumo de agua potable vigentes al día último del año 2008, las actualizaciones siguientes:

- a) A la facturación de cobro por usuario de la cuota del servicio de agua potable correspondiente al consumo del mes de enero del 2009 se le incrementará la cantidad de \$ 1.00 (Un Peso 00/100 M.N.).
- b) A partir de la facturación de cobro por usuario de la cuota del servicio de agua potable correspondiente al consumo del mes de febrero y hasta la correspondiente al mes de diciembre del año 2009, mensualmente se le indexará un incremento del 2% (dos por ciento).

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados
- 2.- Ser personas adultas mayores que acrediten se de escasos recursos económicos que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% (siete por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener el control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá de exceder de

12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1 (uno) veces el salario diario mínimo general vigente en la zona.
- b) Cambio de nombre, 1 (uno) veces el salario diario mínimo general vigente en la zona.
- c) Cambio de razón social, 2 (dos) veces el salario diario mínimo general vigente en la zona.
- d) Cambios de tomas, de acuerdo a presupuesto de costos de materiales y de obra de mano.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma,

Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio

- | | |
|---|---|
| I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado: | 6 |
| II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado: | 6 |
| III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado: | 3 |

Artículo 31.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 5%, del salario mínimo general vigente en el Municipio.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio

- | | |
|--|----|
| I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres: | |
| a) En fosas | 6 |
| b) En gavetas | 30 |

Artículo 33.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 28.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes las tarifas de cobro por rangos de consumo en el servicio de agua potable anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el resto de los conceptos tarifarios, de derechos por servicios de conexión, y de actualización de cuotas se atenderán conforme a los conceptos aquí expresados.

SECCIÓN II SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 30.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con este Organismo Operador, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de los bienes urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la obra de mano que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.)
 - b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro \$ 750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.)
 - c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados anteriormente en los incisos A y B se considerará para su cobro base la suma del diámetro de la de ½" acumulativamente por cada diámetro en exceso.
 - d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)
 - e) Para descargas de diámetro de 8" de diámetro \$ 1,000.00 (Mil pesos 00/100M.N.)
 - f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Tambo de 200Lts. \$ 2.00 (Dos pesos 00/100M.N.)

b) Agua en garzas \$12.00 (Doce pesos 00/100M.N.) por cada metro cúbico.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio calculado por el Organismo Operador.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 y 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación una cuota especial equivalente a 2 (dos) veces el salario mínimo diario vigente en la zona y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador, la cual se encuentra prevista el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 21.- Cuando un usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% (diez por ciento) del total de su adeudo, mismo que se cargará en el recibo siguiente.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 23.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el estado de sonora tendrán un incremento de 10% (diez por ciento) que será cubierto mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 24.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realicen visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias de conformidad, con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 25.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme a los artículos 177 y 178, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insolubles o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasionen la limpieza de las líneas y descargas, más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de ella en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador podrá hacer exigible la contratación de los servicios de agua y drenaje a aquellos usuarios domésticos o comerciales que estén asentados en predios o locales donde existan subdivisiones y se clasifiquen como usuarios independientes entre sí.

Artículo 27.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g) y h) de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.